

III. DERECHO LABORAL INTERNACIONAL SISTEMA VENEZOLANO JURISPRUDENCIA*

* Salvo indicación en contrario, las decisiones fueron consultadas en: <http://www.tsj.gov.ve>

1. DETERMINACIÓN DE LA JURISDICCIÓN

a. De conformidad con el artículo 39 de la LDIPV, la regla general para determinar la jurisdicción de los tribunales venezolanos respecto de los extranjeros es el domicilio del demandado, por cuanto éste tiene derecho a que no se le demande sino ante los tribunales de su domicilio, lo cual facilita y hace menos onerosa su defensa. Al tratarse de una acción por cobro de prestaciones sociales derivadas de servicios prestados en el país y el demandado tiene domicilio en territorio venezolano, los tribunales de la República tienen jurisdicción para conocer y decidir el caso planteado.

TSJ/SPA, Sent. N° 01830, 08/08/2001

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 00846, 11/06/2003

TSJ/SPA, Sent. N° 5895, 11/10/2005

b. Si el trabajador ejecutó obligaciones derivadas de su relación laboral en el territorio venezolano, se verifica el supuesto contenido en el artículo 40(2) de la LDIPV.

TSJ/SPA, Sent. N° 4541, 22/06/2005

c. Para resolver el recurso de regulación de jurisdicción interpuesto, la SPA, en primer lugar, pasa a analizar la naturaleza del contrato de trabajo, concluyendo que se trata de un supuesto de Derecho Internacional Privado, por lo que es necesario “realizar un estudio para determinar las diferentes leyes que pudieren ser aplicadas en caso de que surgiera un conflicto referido a la ley que debe aplicarse”. El Tribunal incurre así en una evidente confusión entre derecho aplicable y jurisdicción, confusión que resurge cuando analiza los criterios atributivos de jurisdicción, fundamentándose en el artículo 10 de la LOT.

El Tribunal se percata que ambas partes tienen su domicilio en Venezuela, sin embargo luego de enunciar el artículo 39 de la LDIPV, invoca el artículo 40(2), concluyendo que los tribunales venezolanos tendrán jurisdicción para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones de contenido

patrimonial, cuando éstas se ejerzan contra personas domiciliadas en el territorio nacional.

Para rechazar la fuerza derogatoria de la cláusula de elección de foro, nuevamente el Tribunal parte de una errónea aplicación de la normativa en materia de Derecho Internacional Privado, afirmando que dicha cláusula – conforme a lo previsto en el artículo 40(2) de la LDIPV– no tiene validez respecto a las obligaciones ejecutadas en Venezuela. Por último se confunden las normas atributivas de jurisdicción con las normas de competencia territorial interna, al invocarse el artículo 30 de la LOPT.

TSJ/SPA, Sent. N° 5878, 13/10/2005

En el mismo sentido TSJ/SPA, Sent. N° 5980, 19/10/2005

TSJ/SPA, Sent. N° 6510, 13/12/2005

2. DERECHO APLICABLE

a. Cuando el trabajador extranjero es contratado en el exterior para prestar servicios en Venezuela, debe aplicarse la normativa venezolana. El contrato de trabajo fue pactado en Estados Unidos, por lo que el mismo, en principio, se rige por las leyes de dicho país, salvo en el momento en que el trabajador comienza a prestar servicios en Venezuela, ya que desde ese momento el contrato original sufre una modificación tácita que relaja las condiciones originales del contrato de trabajo para dar entrada a las disposiciones de orden público venezolanas. Existe un conflicto de leyes entre la ley venezolana, cuando el actor trabajó en Venezuela y las leyes de otros países donde trabajó antes de su llegada al país, lo que hace imposible que la ley venezolana se aplique a los servicios prestados en el exterior, por lo que no puede computarse para la antigüedad o cualquier otro beneficio laboral.

Para el cálculo de lo que corresponde al trabajador, conforme al Derecho venezolano, en caso de trabajadores extranjeros que hayan sido contratados en el exterior y posteriormente trasladados a Venezuela, país este donde finaliza la relación laboral, deberá tomarse en cuenta única y exclusivamente el tiempo de servicio efectivamente prestado en el territorio nacional, sin poder en ningún caso, hacerse extensivo al período o lapso de duración de la prestación de servicio que haya realizado el trabajador en otro u otros países distintos a Venezuela.

TSJ/SPA, Sent. N° 223, 19/09/2001

b. Sobre la base del artículo 10 de la LOT, corresponderá al tribunal de la causa determinar la aplicación de la mencionada Ley, únicamente respecto del trabajo prestado en Venezuela

TSJ/SPA, Sent. N° 00474, 25/03/2003

c. Todo lo relativo al lugar donde fue iniciada, ejecutada y terminada la relación laboral, así como la Ley aplicable a los efectos de determinar los beneficios y pasivos laborales, no se analizan en un procedimiento de regulación de la jurisdicción, por cuanto deben ser resueltas por la sentencia de fondo. Por tal razón no es aplicable el artículo 10 de la LOT.

TSJ/SPA, Sent. N° 00846, 11/06/2003

d. “En relación con la aplicación de la ley laboral venezolana por los derechos laborales con ocasión del servicio prestado en Argentina y Guatemala, la Sala considera oportuno aclarar el criterio aplicado.

En el caso examinado, no se aplicó la ley venezolana para calcular los derechos laborales generados por la prestación de servicio en Argentina y Guatemala, sino la ley laboral de Argentina y de Guatemala. Es criterio reiterado de esta Sala, el cual se mantiene y ratifica en la sentencia y en esta aclaratoria, que la ley venezolana es de aplicación territorial para los servicios convenidos o prestados en Venezuela. El criterio mencionado tiene dos supuestos: trabajo convenido en Venezuela, lo cual hace aplicable el derecho venezolano para la vigencia completa del contrato laboral, aunque el servicio sea prestado fuera del territorio venezolano (sentencia N° 377 de 26 de abril de 2004 caso: Frederick Plata vs. General Motors Venezolana C.A.); y, trabajo prestado en Venezuela, en el cual el derecho venezolano es aplicado sólo para el período laborado en Venezuela, cuando el servicio es convenido fuera del país (sentencia N° 223 de 19 de septiembre de 2001 caso: Robert Cameron Reagor vs. Compañía Occidental de Hidrocarburos, Ins. o Compañía Occidental de Hidrocarburos OXY)...

De conformidad con el criterio explicado anteriormente sobre la interpretación del artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo, según el cual la ley laboral venezolana es aplicable sólo para el trabajo ejecutado en el territorio venezolano, era necesario determinar cuál era la ley aplicable para establecer los derechos del trabajador por los servicios prestados en Argentina y en Guatemala.

Ahora bien, la relación laboral de la cual derivan presuntamente los derechos cuyo cumplimiento reclama la parte actora, presenta claros elementos

objetivos y subjetivos de extranjería que imponían su consideración bajo la reglas del Derecho Internacional Privado...

El artículo 29 de la Ley de Derecho Internacional Privado establece que «Las obligaciones convencionales se rigen por el Derecho indicado por las partes». En el caso concreto, las partes no alegaron ni probaron que hayan convenido en la aplicación de un derecho en particular que rigiera la relación laboral, y al no existir tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados con los cuales existen vínculos objetivos y subjetivos en esta relación laboral, que permitan establecer el derecho aplicable para la determinación de los derechos del trabajador a la terminación de la relación laboral, se hizo indispensable acudir a la jerarquía de las fuentes en materia de Derecho Internacional Privado en Venezuela.

De conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Trabajo se aplica la ley venezolana para el período laborado en Venezuela; por aplicación de la Ley de Derecho Internacional Privado, al no haber sido definido el derecho aplicable a la relación laboral por voluntad de las partes, en conformidad con la Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado, suscrita y ratificada por Venezuela, Argentina y Guatemala, conjuntamente con la Ley de Derecho Internacional Privado, la Sala revisó el derecho laboral de Argentina y de Guatemala y estableció que estas normativas no eran contrarias a los principios constitucionales y de orden público que rigen el ordenamiento jurídico venezolano, razón por la cual declaró aplicable el derecho de Argentina para el período laborado en Argentina y el derecho de Guatemala para el período laborado en Guatemala”.

TSJ/SCS, Aclaratoria N° AA60-S-2004-001213, 09/08/2005